



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO CESAR EVARISTO LEON VERGARA, PROFIRIÓ AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2022, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2022-00170-00, INTERPUESTA POR HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. VINCULADOS: INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 002-2011-00395-00. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA (DEMANDADO), DR. EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, DR. ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ (APODERADOS DEL DEMANDADO) Y LUZ ADRIANA LÓPEZ MARQUEZ (CURADORA DEL DEMANDADO), EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Señor
JUEZ DE TUTELA – Reparto
Distrito Judicial de Cali
Ciudad

ACCION DE TUTELA

Accionante: HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, abogado titulado, portador de la TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura, residente en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, Tel. 315.340.8649, correo: abogadoslitigantes2020@yahoo.com, obrando en mi propio nombre y representación, comedidamente me dirijo a usted para formular **ACCION DE TUTELA** en contra de las entidades denominadas **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, DE CALI**, representado legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, mayor de edad, vecina de esta ciudad o por la persona que ejerza dichas funciones, respecto de la violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO, ACCESO A LA PROPIEDAD PRIVADA** y al **HABEAS DATA** y de todos los derechos fundamentales que resultaren vulnerados dentro de esta acción.

Todo lo anterior se hace necesario para el respeto y preservación de los derechos e intereses que tengo en calidad de apoderado del poseedor material, físico y real del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, cumpliendo con todos los requisitos de ley y se pretende por parte de la entidad accionada en forma ilegal, despojar de dicha calidad a los ocupantes del mencionado inmueble mediante el trámite de una orden de desalojo basada en una decisión que no se encuentra debidamente notificada ni ejecutoriada.

Por lo anterior, señor Juez de Tutela, muy comedidamente le solicito que mediante la acción de tutela impetrada, proceda usted a ordenarle a la entidad accionada, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, proceda a ordenar la cesación de todas las acciones legales encaminadas al despojo de la posesión de los ocupantes de dicho bien inmueble mencionado, quienes lo ocupan de buena fe, en forma quieta, pública y pacífica del bien inmueble mencionado y a tomar las medidas legales de saneamiento correspondientes para reparar el daño efectuado a la parte accionante.

PRINCIPIOS BASICOS DE DERECHO

Fundamentos:

La Constitución Política de 1991, al considerarse como uno de los mayores logros de nuestros coasociados, en su Artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada **ACCION DE TUTELA**, la cual fue reglamentada por el legislador, estableciendo que toda persona en cualquier tiempo y lugar puede presentar ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley colombiana, de ahí que el Artículo 2º. del

decreto reglamentario establece que cuando la acción de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Para establecer si un derecho es fundamental o no, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 418-92-T2, expresó: Los derechos adquieren carácter de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con el respectivo núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre. Un derecho es fundamental por reunir estas características y no por aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano sería imposible.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la república, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución de protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración y a falta de otros medios se haga justicia frente a las situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos.

De esta manera se logra cumplir con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Con base en la anterior premisa, me permito exponer a usted los siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO y DE DERECHO:

Primero.- Soy, **HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, abogado titulado, portador de la TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura.

Segundo.- En calidad de ciudadano colombiano y en uso y en ejercicio de mis derechos como tal y como apoderado del señor William Muñoz Cruz, cuya personería tengo debidamente reconocida en el proceso, habida cuenta de que actúe en nombre y representación del prenombrado en la diligencia celebrada por la Inspección Permanente de Policía de Siloé, Inspección Permanente de Policía Categoría Especial, Turno I, el día 22 de Septiembre de 2022, según D. C. No. 189.

Tercero.- En la mencionada diligencia, y reitero, en calidad de apoderado del señor Muñoz Cruz, formulé debidamente y sustenté en término oportuno de ley, recurso de apelación en contra de una decisión tomada por la Inspección mencionada a través de su titular, en relación a una nulidad procesal planteada, la cual fue negada por dicho funcionario dentro de la mencionada diligencia, decisión que naturalmente recurri y con base en ello, el funcionario comisionado suspendió dicha diligencia.

Cuarto.- Dentro de dicho proceso y seguimiento los ordenamientos de la ley procesal contenidos en el C. General del Proceso, se sustentó debidamente el recurso interpuesto, conforme consta en la página de la rama judicial que

determina que la sustentación se ingresó y se anexó debidamente al proceso dentro del término de ley, conforme lo ordena el Estatuto Procesal Civil.

Quinto.- Ahora bien, en ningún caso, la entidad accionada, procedió o ha procedido a darle el trámite de ley al recurso formulado en término y sustentado debidamente, ya que mediante el proveído contenido en el Auto No. 085 del pasado 24 de Enero del año en curso, determinó que se continuara con la diligencia suspendida, guardando total y absoluto silencio acerca del recurso ignorado, No se pronunció ni en una sola línea respecto de dicho recurso, violando de contera el derecho de defensa y el debido proceso, consagrados como derechos fundamentales en nuestra Constitución Nacional e incurriendo de paso en una nulidad procesal insaneable, la cual aún no tramita y que aún, valga la redundancia puede decretar de oficio.

Sexto.- A renglón seguido y teniendo en cuenta lo expuesto y con base en el derecho de defensa que por ley asiste a los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, se formuló igualmente recurso de apelación en contra de la mencionada providencia, esto es, contra el Auto No. 085 y se ha corrido la misma suerte: Silencio total y absoluto por parte de la entidad accionada, continuándose la violación de los derechos fundamentales ya señalados. La única respuesta que se ha obtenido es que ordenó la continuación de la diligencia, libró la orden a la Inspección Permanente de Policía para que continuase con la misma y dicha entidad ya señaló fecha y hora para ello: 8 a. m. del próximo 22 de Junio de 2022.

Séptimo.- Ante la situación presentada, mediante sendos recordatorios enviados vía correo electrónico conforme a la accionada para que se pronuncie debidamente acerca de los recursos de apelación formulados y hasta ahora no tramitados, razón por la cual y conforme la ley procesal civil, la orden impartida y contenida en el Auto No. 085 ya mencionado, no se encuentra debidamente ejecutoriada, ya que está recurrida y de todos es sabido que las providencias para su ejecución deben estar debidamente notificadas y en firme, lo que en el caso que nos ocupa no ha acontecido.

Octavo.- Puede en un momento dado, esgrimirse que existen otros medios legales para ejercer la defensa, pero no existe el lapso legal para ello, ya que de ejecutarse la orden que mediante este proveído prácticamente se entutela, se violaría el derecho que le asiste al poseedor a una pronta y cumplida justicia, al acceso a la propiedad privada, al derecho de defensa y al debido proceso y finalmente hilando delgado al habeas data. Se pretende con esta acción que se le preserven los derechos fundamentales señalados y que se encuentran, en mi sentir, violados flagrantemente por la entidad accionada a través de la titular del Despacho en cuestión-

Noveno.- Me encuentro debidamente facultado para formular la presente acción de tutela.

DERECHO:

Fundamento esta acción en lo preceptuado por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 87, 13, 7, 25 de la misma Carta Fundamental. Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PETICION:

Con el acostumbrado respeto, le solicito señor Juez, se sirva ordenar la suspensión inmediata de los hechos perturbadores de los derechos fundamentales del accionante, protegiendo inmediatamente los derechos constitucionales fundamentales, ordenando en consecuencia a la entidad denominada JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,

representada legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, mayor de edad y vecina de esta ciudad o por la personas que ejerza sus funciones, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, suspenda los actos

perturbadores en contra del suscrito accionante y procedan con lo ley y revisar sus actuaciones y realizar el control de calidad que legalmente debe efectuar y darle el trámite correspondiente a los recursos de Apelación formulados dentro del término de ley y sustentados en igual forma, respecto de los cuales ha guardado absoluto silencio y no se ha pronunciado al respecto, con relación al proceso con radicación No. 76001-33-33-012-2011-00395-00, proveniente del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de esta ciudad.

PETICION ESPECIAL:

De manera respetuosa a usted señor Juez, que en el fallo que profiera, se deberá prevenir a los particulares y a la autoridad pública o funcionario para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (Decreto 2591 de 1991).

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Con la acción u omisión de los hechos narrados se han violado los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, POR ERROR JUDICIAL POR VIA DE HECHO, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA PROPIEDAD PRIVADA y HABEAS DATA** y de todos los derechos que resultaren vulnerados dentro de esta acción, consagrados en la Constitución Nacional y los demás que resultaren probados dentro de la presente acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, le solicito muy comedidamente señor Juez, proceder a suspender toda acción perturbadora, en especial la entrega por parte de la entidad accionada del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, señalada por la Inspección Permanente de Categoría Especial, Turno I de esta ciudad, para el día 22 de Junio de 2022 a la hora de las 08.00, teniendo en cuenta que de llevarse a cabo la misma se cometería un yerro judicial casi que irreparable y produciendo los perjuicios consecuentes con ello.

INFRACTOR:

La presente acción de tutela se dirige en contra de las entidades **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, representada legalmente por la titular del Despacho, Dra. Adriana Cabal Talero, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad o por la persona que ejerza dichas funciones.

MEDIOS DE PRUEBA:

Les solicito tener y practicar como medios de prueba los siguientes:

En fecha y hora que determine para ello le solicito se sirva llevar a cabo inspección judicial al proceso signado con el número 76001-33-33-012-2011-395-00 y que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se constate todo lo afirmado en la parte fáctica de esta acción de tutela.

Adjunto copia del Acta de la Diligencia realizada el 22 de Septiembre de 2022 por la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial Turno I, donde se me

concedió el recurso de apelación inicial y su respectiva Sustentación.

Copia del Auto No. 085 del 24 de Enero de 2022 y solicitud de reiteración de pronunciamiento sobre dicha apelación.

Las demás pruebas que usted señor Juez, decrete en uso de su facultad oficiosa que la ley le otorga.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente demanda de tutela, manifiesto a usted que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los hechos que nos ocupan.

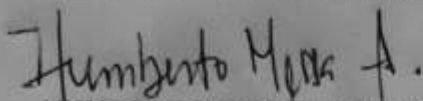
NOTIFICACIONES y DIRECCIONES:

ACCIONANTE.- El suscrito accionante, **HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL CRUZ**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Calle 12 Norte No. 9 A-30, correo electrónico: abogadoslitigantes2022@yahoo.com. Tel. 310.890.0439.

ACCIONADA.- La titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO E EJECUCION DE SENTENCIAS**, doctora **ADRIANA CABAL TALERO**, recibirá notificaciones en esta ciudad en la Carrera 8ª. No. 116 Of. 403 Edificio Entre Ceibas. Correo: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase señor Juez de Tutela, darle el curso legal correspondiente a la presente acción de tutela y desde ya renuncio notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Del señor Juez de Tutela, atentamente,



HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL
C.C. No. 14.988.272 Cali
TP: No. 14.614 C. S. de la Judicatura

 República de Colombia Santiago de Cali www.cali.gov.co SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA- CASA DE JUSTICIA SILOE ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE	T.R.D 4161.2.	
		VERSION	1
		FECHA APROBACION	17/09/13

DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE
 DESPACHO COMISORIO No. 189 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.....
 RADICACIÓN No. 76001-31-03-002-2011-00395-00.....

En Santiago de Cali, a los VEINTIDOS (22) días del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil Veintiuno (2021), siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 189 del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Cesionaria FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 a través de apoderado Dr. (A) JAIME SUAREZ ESCAMILLA contra RODIN AUGUSTO FLOREZ. Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la Carrera 52 No. 2-00 Piso 3° Casa de Justicia Siloé se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el apoderado actor (a) DR (A): SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 66.846.848 Y T.P. No. 73.504 DEL C.S.J. QUIEN PRESENTA PODER CONFERIDO POR EL DOCTOR JAIME SUAREZ ESCAMILLA, A QUIEN EL DESPACHO LE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR DE CONFORMIDAD AL PODER CONFERIDO. Acto seguido el Despacho en asocio con la (el) apoderado(a) actor(a) procede a trasladarse a la Calle 12 Norte No. 9A-30, donde verificamos que el joven de nombre YESID RANGIFO procede a abrir la reja del inmueble y la puerta principal del inmueble a quien se le informó que el Despacho venia para esta dirección y nos permite el ingreso en forma voluntaria al interior del inmueble y encontramos en su interior al señor JAIR CASTRO a quien se le explicó el motivo de la presente diligencia, procediendo el Despacho a identificarse, quien manifestó que su No. de c.c. 12.136.303 de Neiva, que el tiene un taller de terminación de jeans y corress en este sitio y al preguntarle que por orden de quien estaba en este inmueble, manifestó que el abogado le había comentado que no dijera absolutamente nada al Despacho y al preguntarse por el señor RODIN AUGUSTO FLOREZ, manifestó no conocerlo y que tampoco conoce al señor WILLIAM MUÑOZ CRUZ y que en este sitio está hace 2 años, sale explicó el objeto de la presente diligencia y manifestó que a pesar de ~~xx~~ tener conocimiento del aviso de restitución del inmueble, le manifestaron (no quiso dar su nombre) que no desocupara. El Despacho deja constancia que en el interior del inmueble, en el 2 piso habita en una de las habitaciones vive el señor JAIR CASTRO con su compañera y encontramos aproximadamente 5 empleados, este inmueble se encuentra parcialmente desocupado, verificamos que los trabajadores se identifican como: ALEJANDRO MEZA con c.c. 30390554 de Venezuela, VERONICA CHAVEZ con c.c. 1144098203 de Cali, HAROLD HERNANDEZ CON C.C. 10.564.277 de Venezuela, VICENTE MELO con c.c. 111.246.0528 y la señora ESNEDA ESCARPETA con c.c. 66654254 ésta última esposa del señor JAIR CASTRO. El Despacho deja constancia que como quiera que se tiene certeza que éste inmueble se trata del mismo objeto de la presente diligencia se abstiene de alinderarlo y de conformidad con lo ~~xx~~ señalado en el numeral 2 del art. 308 del C.G.P. y procede a describirlo con el siguiente resultado: Se trata de un inmueble de 3 pisos, el primer piso consta de anteojero din con reja de seguridad, se ingresa por puerta en madera en su

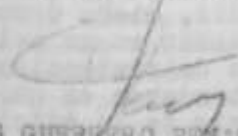
Inspección Permanente de Policía
 Carrera 52 No. 2-00 Piso 3 Casa de Justicia Siloé
 Barrio El Lido - Teléfono 5525411

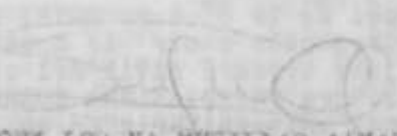
interior encontramos una sala con ventanal metálico con vidrio y reja de seguridad hacia el exterior, en ésta encontramos unas gradas enchapadas en cerámica con pasamanos metálico en madera que dan acceso al 2 piso encontramos una estructura para fuente de agua, seguidamente encontramos otro cuarto amplio con puerta en madera, ventanal metálico, vidrio y reja de seguridad, con baño con puerta en madera con batería sanitaria sin lavamanos, división en vidrio y aluminio, seguidamente encontramos un baño social con sanitario y lavamanos, encontramos otro cuarto con puerta en madera, ventanal en aluminio y vidrio con baño, seguidamente un salón para comedor contiguo a este encontramos unas gradas con pasamanos en hierro y madera que dan al garaje, éste con puerta enrollable eléctrica en aluminio, una cocina con mesón en mármol, gabinetes en madera, lavaplatos en acero inoxidable, con estufa a gas empotrada, enchapada en cerámica, ésta con 2 puertas una puerta en madera y la otra sin puerta con marco en madera, al frente de la cocina encontramos otro cuarto con puerta en madera, ventanal en aluminio y vidrio, un baño completo con división en vidrio y aluminio enchapado en cerámica, al igual que los anteriores, zona de oficio con lavadero y lavatrappero prefabricado, éste enchapado en cerámica igualmente, un patio interno, en el 2 piso encontramos un balcón con reja en hierro y madera, puerta principal de éste en madera con reja metálica, un ventanal en hierro y vidrio con reja de seguridad, encontramos un salón amplio como sala, un baño social completo con puerta en madera, éste baño con división en hierro y aluminio enchapado en cerámica, encontramos otra puerta con marco metálico que da acceso a un cuarto amplio donde encontramos un ventanal en hierro, vidrio y reja de seguridad y otra puerta en madera, contiguo a éste un salón para comedor y al frente de éste una habitación con puerta en madera, esta habitación con una ventana en suili corrijo aluminio y vidrio, contiguo a este una puerta en madera que da acceso a un jacuzzi, un vestier en madera y contiguo a éste encontramos un cuarto para ducha y otro para sanitario y lavamanos, en éste 2 piso encontramos unas gradas igualmente enchapadas en cerámica con pasamanos en hierro y madera que da acceso al 3 piso, en éste 3 piso encontramos un salón amplio con una división en aluminio y vidrio a la cual accedemos al balcón igualmente con reja metálica, en este salón encontramos un jacuzzi enchapado en cerámica, al fondo de este encontramos 2 cuartos para sauna con puerta en aluminio y vidrio, en su interior del primer cuarto para sauna encontramos estilo grada cubierta en madera y el segundo cuarto estilo grada cubierto en cerámica, contiguo a éste encontramos un cuarto para baño, una cocina improvisada con mesón enchapado en cerámica grabada y lavaplatos en aluminio enchapado en el mismo material enchapado parte de sus paredes en el mismo material y contiguo a éste encontramos sanitario y lavamanos, éste 3 piso se encuentra cubierto con techo en lámina la cual se encuentra sobre una estructura metálica y al lado oriental de éste inmueble lo encontramos con ventanales en aluminio y vidrio, el piso de éste 3 planta se encuentra cubierto con cerámica grabada, los pisos del 1 y 2 piso en cerámica color beige, cielo raso del 1 y 2 piso en peñonono, paredes repelidas y pintadas, cuenta con los servicios públicos básicos domiciliarios y gas natural, estado de presentación y conservación del inmueble muy bueno. El Despacho deja constancia que la persona que atiende al despacho es el señor JAIR CASIBOTRUJILLO con c.c. 12.136.309 de Neiva. En este estado de la diligencia se hace presente la fuerza pública perteneciente a la Estación de Policía La Flora. En este estado de la diligencia se hace presente el señor WILLIAM NUÑEZ CRUZ con c.c. No. 16.827.657 de Jamundí quien solicita el uso de las palabras, conferida que la es, manifiesta: "Otorgo poder especial al doctor HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL con c.c. No. 14.988.272 de Cali y T.P. No. 14.614 del C.S.J. para que represente en esta diligencia, a quien el Despacho le recoce personería para actuar y manifiesta: En representación del poseedor del inmueble en litigio muy comedidamente solicito la nulidad de la diligencia de entrega por los siguientes motivos: 1) Indebida notificación de la diligencia puesto que se fijó aviso en dirección inexistente. 2) La descripción del inmueble no coincide con la descripción del acta de secuestro eso constituye nulidad procesal. A parte de lo anterior existe denuncia penal por el delito de prevaricato por acción que cursa en la Fiscalía 48 seccional unidad administración pública cuya fis-

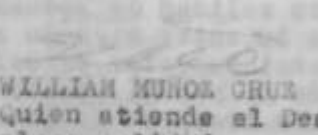
HOJA No. 2

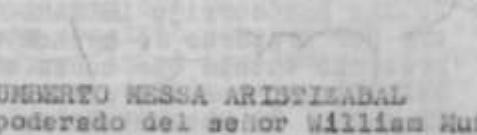
Fiscal es la doctora DEYSI EMILIA GARCIA RENTERIA, dicha denuncia se presentó contra la doctora ADRIANA CABAL CALERO en su calidad de juez tercera civil del circuito de ejecución de sentencias contra la señora FRANCIA ELENA TORRES VELASQUEZ que entendemos es una profesional universitaria en su calidad de funcionario de la oficina de comisionados civiles No. 17 de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali igualmente contra el doctor OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO en su calidad de poderado del Banco BBVA y el señor JULIAN LENOCORRIGO LEONARDO BERNAL ORDONIZ en su calidad de secuestrado por tratarse de hechos nuevos posteriores a lo antes narrado se presentó tutela que cursa en el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil, por eso pido la nulidad y suspensión de la diligencia. Es todo. En este estado de la diligencia se corre traslado de lo manifestado por el profesional del derecho a la doctora SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, apoderada sustituta para que manifieste lo que a bien tenga respecto de la solicitud del doctor MESSA ARISTIZABAL, Comadidamente le solicito al señor inspector de policía rechazar de plano la solicitud de nulidad contra esta diligencia teniendo en cuenta que los avisos fueron fijados en la puerta del inmueble a entregar en la dirección que reposa en el Certificado de Tradición de M.I. No. 370-277828 en donde en el lugar que habla de dirección de inmueble aparece registrada las direcciones del inmueble hoy a entregar, las cuales son: 1) Calle 12 Norte No. 9-30N/32N y 9-34N hoy Lote 9 - 30N, 9-32N-9-34 Barrio Granada. 2) Calle 12 Norte No. 9A-30 actual nomenclatura, igualmente podemos observar que si el poseedor no se hubiera dado cuenta de la diligencia que para el día de hoy estaba programada no hubiera interpuesto la 3 tutela contra el caso que nos atañe igualmente esta haciendo presencia en este inmueble, cosa que nos ratifica que si estaba enterado de la realización de la diligencia, vale la pena recalcar que todos los trámites, diligencias que se han desarrollado a través de la vida jurídica de este proceso, han sido garantizando el derecho al debido proceso, garantizando que las decisiones que se han tomado han sido realmente imparciales, sin desconocer la norma, ni los derechos que tuvo el demandando, de igual manera es importante decir que no es de buen recibo la interposición de múltiples recursos tutelares donde se percibe que su única finalidad es la de dilatar el proceso, incurriendo en un abuso del derecho, toda vez que sus actuaciones lindan en lo preceptuado en el numeral 5 del Art 79 del C.G.P., igualmente constituye también una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado conforme al Art. 33 numeral 3 del Código Disciplinario del Abogado, mostrándonos de esta manera un actuar temerario por parte del señor WILLIAM MUNOZ CRUZ y su señor apoderado, por lo anterior expuesto solicito se rechace de plano la nulidad interpuesta y se continúe con la diligencia de entrega que hoy nos atañe. Es todo. El Despacho le hace saber al doctor MESSA ARISTIZABAL que la notificación del aviso de entrega se hizo en el inmueble que hoy nos corresponde, si ello hubiese sido lo contrario tal y cual como el lo manifiesta, la notificación del aviso del inmueble ni siquiera se hubiera pegado en la puerta de este, es decir, la dirección no está errada y atendiendo respecto de la denuncia penal que él manifiesta, ello no limita la práctica de esta diligencia, por lo que este Despacho rechaza de plano la nulidad solicitada. Es todo. En este estado solicito al uso de la palabra el doctor MESSA ARISTIZABAL, conferida que le es, manifieste: "De acuerdo a lo anterior este apoderado solicita apelación por lo cual el Despacho debe enviar la diligencia en el estado en que se encuentra, ante el juzgado de conocimiento para lo de su competencia, de acuerdo con los Art. 133 y 134 del C.G.P. para lo cual dentro de los 3 días hábiles siguientes, sustentará tal recurso ante el funcionario competente, lo que significa que esta diligencia debe ser suspendida. Es todo. Quiero agregar a mi petición lo normado en el Art. 322 del C.G.P. en lo pertinente. Es todo. El Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Art.

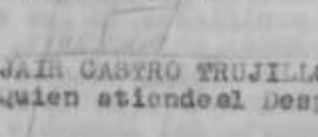
321 del C.G.P. concede el Recurso de Apelación para que sea el superior jerárquico el que decida sobre el trámite de nulidad procesal solicitada, toda vez que el Despacho negó dicha solicitud y teniendo en cuenta lo anterior la presente diligencia se SUSPENDE hasta tanto el superior jerárquico decida. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por los que en ella han intervenido. Es todo.

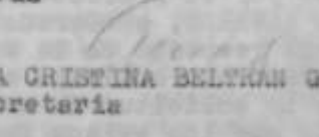

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policía


SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ
Apoderada sustituta


WILLIAM MUÑOZ CRUZ
Quien atiende el Despacho y
alega nulidad


HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL
Apoderado del señor William Muñoz
Cruz


JAIR CASTRO TRUJILLO
quien atiende el Despacho


ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

28/09/2021.
09:23.

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

Abogado

Señora
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**
Distrito Judicial de Cali
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

**Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S. A. Cesionario
FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST**

Demandado: RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA.

Radicación No. 2011 - 0395 - 00

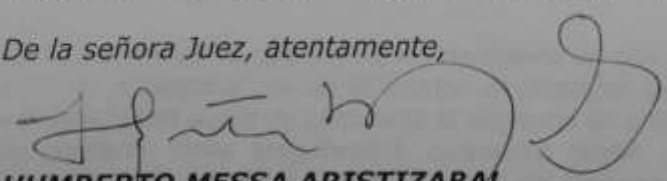
PROVIENE DEL JUZGADO SEGUNDO (2º.) CIVIL DEL CIRCUITO

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, abogado titulado, portador de la Tp. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, con personería debidamente reconocida por la Inspección Permanente de Policía de Siloé, Turno 1, dentro de las diligencias contenidas en el Despacho Comisorio No. 189, expedido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de adjuntarle, el memorial sustentatorio del Recurso de Apelación formulado dentro de la diligencia adelantada por el funcionario comisionado el día 22 de Septiembre del año en curso.

En cumplimiento de la normatividad procesal vigente, presenté dicha sustentación dentro del respectivo término hábil para ello, ante el funcionario comisionado, a quien se le formuló el recurso y adjunto lo anunciado, en tres (3) folios, con el respectivo radicado y recibido en fecha y hora hábil por el funcionario conocedor del recurso interpuesto.

Todo lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y para el trámite procesal subsiguiente, para que se sirva proceder de conformidad.

De la señora Juez, atentamente,



HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL
CC. No. 14.988.272 de Cali, V.
TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

Abogado

Señores

INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

TURNO No. 1.

Atn. Dr. JAMES GUERRERO PENAGOS

CASA DE JUSTICIA SILOE

Ciudad

REF: DESPACHO COMISORIO No. 189

JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS. (Rad. 2011-395)

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S. A. Cesionaria FIDUCIARIA DE
OCCIDENTE S. A. vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013.

Demandado: RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA.

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, V., abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 14.614 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.827.657 de Jamundí, Valle, quien atendió la diligencia llevada a cabo el día 22 de Septiembre del año en curso, dentro del radicado referenciado, con personería debidamente reconocida por el despacho a su digno cargo, estando dentro del término de ley, de conformidad con el Art. 322 del C. G. del Proceso, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACION** formulado dentro de la mencionada diligencia en relación con la Nulidad Procesal solicitada debidamente y que fuera negado de plano por parte del Despacho comisionado, lo cual dio lugar a la suspensión del trámite adelantado.

Fundamento el recurso mencionado y que deberá ser concedido por el Despacho Comitente, en las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO y DE DERECHO:

Da lugar al recurso de apelación formulado y que hoy sustento debidamente para que sea concedido por el Juzgado Comitente, el evento de que la nomenclatura señalada en el comisorio de la referencia no existe dentro de la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali.

Efectivamente en la diligencia que abordamos en compañía de mi representado, quien es la persona que en su calidad de poseedor del bien inmueble en el que supuestamente debía de ejecutarse la diligencia de entrega suspendida se colocó de presente dicha irregularidad, contentiva dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, vale decir, Código General del Proceso, se encuentra enmarcada como una nulidad.

Miremos entonces el quid del asunto. En el aviso de notificación de la práctica de la diligencia que se realizaría en el inmueble ocupado, reitero, por mi poderdante en calidad de poseedor inscrito, entre otras cosas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que realmente ostenta el señor Muñoz Cruz, se determina que el corresponde a la siguiente dirección y nomenclatura: **CALLE 12 NORTE No. 9 A-30.**

Al efectuar la indagación y verificación de dicha nomenclatura urbana no hay lugar a dudas que es única a pesar de que en el aviso de notificación y en el texto del despacho comisorio, se señala erróneamente lo siguiente: CALLE 12 NORTE No. 9-30N/9-32 y 934N HOY LOTE 9-30N/9-32N y 9-34N BARRIO GRANADA O CALLE 12 No. 9 A-30 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA de la ciudad de Cali (Subrayas del suscrito).

Revisada dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, ninguna de las anterior nomenclaturas existe en esta ciudad, como lo señala el comitente y lo defiende el comisionado y ello es muy fácil de corroborar por cualquiera de los interesados y es allí donde radica el yerro fáctico cometido por los funcionarios a cargo de la mencionada diligencia y esa es la razón de la irregularidad convertida en nulidad: Simple, lisa y llanamente se estaba practicando una diligencia en el lugar equivocado.

Del mencionado hecho el comisionado se amparó en el hecho contenido en Art. 308 del C. G. del Proceso, cuando menciona que el funcionario no está obligado a verificar la ubicación, linderos y demás características que identifican a los inmuebles cuando tenga la certeza de que se trata del bien inmueble que corresponde a la diligencia, pero resulta y acontece que en el momento de negar de plano la nulidad deprecada, no tenía ni tuvo los elementos de juicio para determinar la certeza que la ley lo faculta, ya que no contaba con los medios idóneos para dicha determinación.

De otro lado, al no tenerse por parte del comisionado la certeza real de que el inmueble en el cual se practicaba la diligencia, la misma debió suspenderse ipso iure, mientras al menos se verificaba si efectivamente la misma se realizaba en el lugar correspondiente, ya que ni siquiera el acta de embargo y secuestro y mucho menos el certificado de tradición de dicho inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 370-277828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da claridad al respecto.

Ahora bien, como las nulidades procesales son taxativas, se procedió por parte del suscrito en aras del derecho de defensa de mi representado poseedor y quien reitero, atendió la errónea diligencia de entrega, de la cual desconozco su génesis y al ver amenazados sus derechos, procedió a conferirme el respectivo mandato para su defensa, razón por la cual invoqué la causal 8ª. del Art. 133 del C. G. del Proceso, cuando reza "... o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En el caso que nos ocupa, nadie pudo ser notificado debidamente ni ser citado debidamente, por una clara y potísima razón, la dirección del bien inmueble, en donde se fijó el aviso de notificación por parte del comisionado, sencillamente, no existe y por ende ni el comitente ni el comisionado pueden aseverar que se trata del mismo bien en el cual debió practicarse la diligencia de entrega mal ordenada por el comitente, por que no se tiene la certeza de que dicho bien, en el cual entraron amedrantando a los ocupantes del mismo de que serían desalojados si o si ese mismo día, no puede predicarse que estaban enterados legalmente de dicho procedimiento.

En aras de ahondar un poco más en el meollo del asunto, podría predicarse que no se trata de una nulidad, si se hila más delgado, sino más bien de una arbitrariedad, de un evento irregular e ilegal y de todos es sabido que los actos indebidos e ilegales cometidos por los operadores jurisdiccionales y por los delegados de aquellos, esto es, las autoridades policivas, no constituyen per sé actos válidos y mucho menos producen ejecutoria.

Después de esta pequeña digresión, tenemos entonces que el comisionado, procedió a negar de plano la solicitud de nulidad invocada por el suscrito, con un

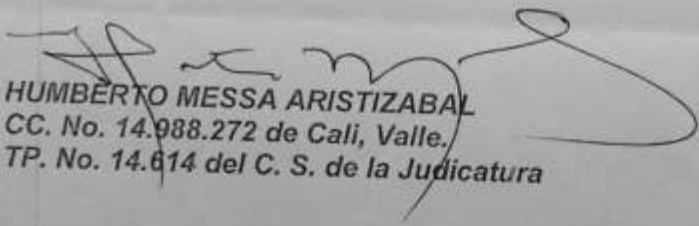
argumento baladí pero con efectos legales en su momento, determinó rechazar de plano la nulidad deprecada, a sabiendas de que si admitía la misma, estaba admitiendo un yerro de proporciones monumentales, como lo es la de fijar un aviso en una dirección inexistente y violando de contera los derechos de un poseedor quieto, público y pacífico, como lo es mi poderdante y dicha decisión era de esperarse.

Resumiendo tenemos entonces que efectivamente existe una nulidad que invalida todo lo actuado y al ser negada obviamente acudí al derecho de defensa y formulé debidamente el recurso de apelación que hoy nos ocupa y que me fuera concedida por el comisionado merced a lo preceptuado por el numeral 6 del Art. 321 ibidem, me concedió la misma y por ello presento la respectiva sustentación para que se tramita la misma en debida y legal forma, como lo determina el articulado mencionada.

Sean suficientes las presentes consideraciones para que se me conceda el recurso interpuesto y se tenga por sustentado para los efectos legales a que haya lugar, en el efecto suspensivo y sean enviadas las respectivas diligencias al Superior y desde ya me reservo el derecho a ampliar la sustentación del mismo, ante dicho funcionario del conocimiento, para que la decisión del comisionado sea revocada y en su lugar se decrete la nulidad denegada.

Sírvase señor Inspector comisionado para dicho efecto, proceder de conformidad con la ley procesal civil, remitiendo la actuación al señor Juez comitente y dejo en esta forma sustentado el recurso formulado.

Del señor Inspector, atentamente,



HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

CC. No. 14.988.272 de Cali, Valle.

TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 085

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00395-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013 (cesionario)
DEMANDADO: Rodin Augusto Flórez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, el comisorio 189 del 20 de noviembre de 2019, indicando que, en la diligencia de entrega programada para el día 22 de septiembre de 2021, se formuló recurso de apelación frente al rechazo de la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz a través de profesional del derecho.

En ese orden, revisada el acta de la diligencia en mención, se observa que el togado que representa los intereses del señor William Muñoz Cruz, quien interviene en calidad de poseedor, alega nulidad de la diligencia por cuanto estima que «1) *Indebida notificación de la diligencia, puesto que se fijó aviso en dirección inexistente.* 2) *La descripción del inmueble no coincide con la descripción del acta de secuestro, eso constituye nulidad procesal*» frente a la cual previo traslado al apoderado de la parte ejecutante, el comisionado rechazó de plano la nulidad, al considerar que: «*la notificación del aviso de entrega se hizo en el inmueble que hoy nos corresponde, si ello hubiese sido lo contrario tal y cual como él lo manifiesta, la notificación del aviso del inmueble ni siquiera se hubiera pegado en la puerta de este, es decir, la dirección no esta errada y atendiendo respecto la denuncia penal que él manifiesta, ello no limita la práctica de esta diligencia*». Decisión que fue apelada por el procurador judicial del poseedor, razón por la cual el Comisionado remitió las diligencias a efectos de que se surta el mismo.

Así las cosas, es necesario señalar que el comisionado al momento de llevar a cabo lo encomendado, se extralimitó en su competencia al emitir pronunciamiento respecto a la nulidad formulada relacionada con el acto de notificación de la diligencia, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, por lo tanto, una vez planteada la nulidad lo propio era suspender la diligencia y remitir la misma al comitente a efectos de que aquel proferiera la decisión que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, atendiendo el postulado 132 procesal concordante con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se realizara el respectivo control de legalidad, para dejar sin efecto



la providencia emitida por el comisionado frente a la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, y en su lugar se proferirá la decisión correspondiente, atendiendo que el apoderado de la parte demandante presente en la diligencia, descorrió el traslado de la misma, por lo que se entiende que el derecho de defensa y contradicción se garantizó para ese momento procesal y se cumplió el trámite previsto en el artículo 142 del C.G.P. necesario para decidir el asunto.

Ahora bien, para abordar el tema central de esta decisión, conviene advertir que, la nulidad procesal se entiende como el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido ya sea de oficio o por petición de parte.

Su finalidad se concretiza en asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

En reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina han manifestado también que la Nulidad Procesal se concretiza:

**...Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.*

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, y que para que sea efectiva se requiere que el Juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia procesal civil...¹.

Bajo dicho marco doctrinario, se tiene entonces que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que puedan ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte General, Editores Dupré, Novena Edición, Tomo I, Bogotá, D.C. - Colombia, 2005, Pág. 885

entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el abogado del señor William Muñoz Cruz, quien aduce ser poseedor del inmueble objeto de la comisión, plantea nulidad por indebida notificación de la diligencia de entrega programada por la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, para lo cual arguye que se fijó el aviso en una dirección inexistente y la descripción del inmueble no corresponde a la del acta de secuestro, lo cual amplió mediante escrito posterior en el que agrega que *«Revisada dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, ninguna de las anterior nomenclaturas existe en esta ciudad, como lo señala el comitente y lo defiende el comisionado y ello es muy fácil de corroborar por cualquiera de los interesados y es allí donde radica el yerro fáctico cometido por los funcionarios a cargo de la mencionada diligencia y esa es la razón de la irregularidad convertida en nulidad: Simple, lisa y llanamente se estaba practicando una diligencia en el lugar equivocado.»*

En ese orden, verificados los documentos obrantes en el expediente y lo consignado en el acta de la diligencia de entrega que nos ocupa, se observa que, en la escritura pública que contiene la garantía constituida sobre el inmueble con M.I. 370-277828 que aquí se ejecuta indica que se trata de una *"CASA DE HABITACION JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERRENO, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Cali, con acceso por el numero 9A-30 de la calle 12"* (Fol 15), igualmente se observa que en los diferentes certificados de tradición obrantes en el expediente de la misma matrícula inmobiliaria, se indica como *"DIRECCION DEL INMUBELE" "1) CALLE 12 NORTE 9-30 N/32N Y 9-34N HOY LOTE 9-30N, 9-32 N-9-34 B/ "GRANADA" 2) CALLE 12 NORTE NO. 9 A -30"*, las cuales coinciden con las

enunciadas en el aviso del 08 de agosto de 2021, suscrito por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, y que se verifica, coincide con la indicada en la diligencia de secuestro y en el acta de la entrega comisionada.

Así las cosas, no se observa el yerro anotado por el apoderado judicial del señor William Muñoz Cruz, pues, la dirección indicada en el aviso que comunica la realización de la diligencia de entrega encomendada por parte de la Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, corresponde a la señala en los documentos públicos que obran en el expediente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-277828, ergo, una vez ubicados en el sitio señalado, le era procedente continuar con la diligencia en los términos del numeral 2° del artículo 308 del C.G.P., es decir, sin necesidad de recorrer ni identificar los linderos, dado que aquel no tenía duda alguna de que se tratara del bien objeto de la diligencia.

Aunado a lo anterior, y respecto a que dicha nomenclatura a la luz del Departamento de Planeación de la ciudad de Cali, no existe ninguna en esta ciudad, no se agregó documento que acredite dicha situación, pues, para tal efecto debía allegar prueba sumaria al respecto, como lo sería la carta catastral del inmueble, o en su defecto documento expedido por el Departamento de Planeación adscrito a la alcaldía de esta municipalidad, que señalara la inexistencia de la misma.

Finalmente, se advierte que el aviso que comunicó la realización de la diligencia, cumplió su fin, pues en el acta en que consta el desarrollo de la diligencia de entrega se lee que las personas que se encontraban en el inmueble tenían conocimiento del aviso en cuestión, que les habían advertido con anterioridad y no dijeran nada, igualmente, tal situación se deduce respecto al señor William Muñoz Cruz, dado que, compareció a la misma en compañía de profesional del derecho para que lo asistiera en su desarrollo.

Es suficiente todo lo analizado, para concluir que, la nulidad planteada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el Art. 133 numeral 8° del CGC, no se configuró en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la provincia emitida por el señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, que rechaza la nulidad formulada por el señor William Muñoz Cruz a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: NEGAR la nulidad alegada por el señor William Muñoz Cruz por intermedio de apoderado judicial, conforme a la causal 8ª, del artículo 133 del C. G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con la diligencia de entrega por parte del comisionado Secretaria de Seguridad y Justicia de la alcaldía de Santiago de Cali – Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia de Siloé, señor JAMES GUERRERO PENAGOS, Inspector de Policía Categoría Especial con turno permanente No. 1, contenida en el Despacho comisorio No 189 del de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6911e809911fe9e46efdb6a790917d7a5e28266715ac47de88d3c3211c906185

Documento generado en 27/01/2022 10:34:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL

Abogado

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Distrito Judicial de Cali
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

Demandante: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013 -
Cesionario

Demandado: RODIN AGUSTO FLOREZ ARIZA.

Radicación No. 2011 - 395

Proviene del Juzgado 02 Civil del Circuito

DESPACHO COMISORIO No. 189 del 20 de 4 Noviembre de 2019

HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.988.272 de Cali, abogado titulado, portador de la Tp. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte poseedora e interviniente en el asunto referenciado, respecto del señor **WILLIAM MUÑOZ CRUZ**, con personería debidamente reconocida en el asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto, me dirijo a usted para formular **RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia con fecha 24 de Enero de 2022, signada con el No. 085 y que hace relación con la actuación surtida en la diligencia de entrega.

El recurso que formulo, dentro del término de ley y con el interés jurídico que me asiste en nombre de mi representado, obedece simplemente al hecho de que la actuación central, es decir el quid del asunto, no fue tratado en la providencia atacada.

Efectivamente usted señora Juez, efectúa unas elucubraciones dentro de la providencia mencionada ya señala usted que el señor Inspector fijó un aviso para llevar a cabo el desalojo en la dirección correcta del inmueble y que por ello no le era dable identificar nuevamente el inmueble ni recorrello, ni señalarlo por sus características y anexidades.

Pero resulta y acontece señora Juez, que usted se base en el certificado de tradición y alude a dicho documento público en el cual tampoco es clara la ubicación del bien inmueble y ello se ha venido cuestionando desde el pasado, a través de las acciones de tutela que mi prohijado a

formulado en diversas ocasiones, evento que no ha sido tenido en cuenta por ningún operador judicial, presentándose de contera una violación al derecho de defensa y al debido proceso, máxime, cuando en la diligencia de secuestro que fue la base de la acción de remate, no se identificó debidamente el inmueble y usted es conocedora de dicho evento y también es conocedora que existe una noticia criminal en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, por dicha causa amén de la investigación disciplinaria que cursa ante la Procuraduría General de la Nación, por la misma causa.

21. Así entonces señora Juez, se está insistiendo en un yerro judicial, no solo por parte del señor Inspector Comisionado sino que con su decisión usted lo corrobora y de todos es sabido y conocido que los yerros judiciales cometidos por los operadores de justicia no constituyen ejecutoria hasta tanto los mismos no sean corregidos.

De persistirse en la decisión atacada, no solo se están conculcando los derechos del señor Muñoz Cruz, sino que se está incurriendo en una conducta, que puede tildarse de dolosa.

Sean esta breves consideraciones señora Juez, para que se me conceda el recurso formulado y naturalmente me reservo el derecho de ampliar la sustentación ante el H. Magistrado del tribunal Superior Sala Civil, que le corresponda conocer de la misma.

Proceda de conformidad con el trámite del recurso formulado, haciendo hincapié señora Juez, que es una decisión tomada dentro del Despacho Comisorio de la referencia, lo cual recalco para los efectos legales a que haya lugar.

De la señora Juez, atentamente,



HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL
CC. No. 14.988.272 de Cali, V.
TP. No. 14.614 del C. S. de la Judicatura
Correo: abogadoslitigantes2020@yahoo.com

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

Santiago de Cali, quince de junio de dos mil veintidós.

Rad: 000-2022-00170-00

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone:

Así las cosas, esta Sala dispone:

1.- *Admitir la acción de tutela instaurada por HUMBERTO MESSA ARISTIZABAL contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.*

2.- *Ordenar la vinculación de los extremos procesales e intervinientes que hacen parte del asunto objeto de queja constitucional (Ejecutivo hipotecario 02-2011-00395-00) como sujetos pasivos de la acción.*

3.- *Ordenar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se sirva de manera inmediata realizar por el medio más expedito, la notificación de los sujetos procesales involucrados y vinculados en el asunto objeto de queja, remitiendo constancia de ello a este Tribunal, para que obre en el expediente.*

4.- *Se le concede a la autoridad accionada y vinculados el término de un día para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).*

5.- *Se solicita al Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se sirva remitir de manera inmediata el proceso ejecutivo hipotecario 02-2011-00395-00 con destino a esta Sala a fin de practicar inspección judicial a las piezas procesales.*

6.- *Negar la medida provisional encaminada a que se decrete la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble la cual se dice, se llevará a cabo el 22 de junio del corriente año, habida cuenta que en este evento no se configuran los presupuestos de orden fáctico y legal que justifiquen la procedencia de la medida en mención, en tanto que no se demuestran los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, pues es más, ni siquiera se prueba la programación en la fecha citada, de la diligencia de entrega del bien inmueble que se pretende suspender.*

7.- *Requerir al abogado Humberto Messa Aristizabal para que en el término de un (01) día allegue a esta instancia poder especial otorgado por el señor William Muñoz Cruz para la interposición de la tutela.*

8.- *Notifíquese por el medio más expedito a las partes y vinculados; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.*

Notifíquese y cúmplase.


CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado